Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
TULUA - VALLE

Tuluá, Valle, abril ocho (8) del año dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO: N° 329

RADICACIÓN: **R.U.N. 76-834-40-03-004-2021-00050-00**
PROCESO: **EJECUTIVO DE ÚNICA INSTANCIA**
DEMANDANTE: **WILVER ALEXANDER LIZARAZO TABORDA**
DEMANDADA: **MARÍA CLAUDIA ORTIZ JARAMILLO**

OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Estriba el Despacho en resolver si libra o no orden de pago dentro de la presente demanda para proceso ejecutivo, adelantada por el señor **WILVER ALEXANDER LIZARAZO TABORDA,** quien dice actuar a través de apoderado judicial, seguida contra la señora **MARÍA CLAUDIA ORTIZ JARAMILLO**.

Señala en la demanda el profesional del derecho, abogado **YURY RICARDO DIAZ HERNÁNDEZ**, que actúa como apoderado judicial del actor **WILVER ALEXANDER LIZARAZO TABORDA** y no allega prueba del mandato que le otorga la facultad para actuar en estas diligencias en tal calidad, pues revisado el archivo digital del correo institucional, se observa que no obra tal mandato otorgado por el hoy demandante, ni tampoco aparece enunciado o relacionado en el acápite de pruebas y anexos.

Ahora bien, como no se adjuntó el mandato o poder concedido a la procuradora del extremo activo; por tanto, no podrá reconocerse personería a la profesional del derecho en este momento, ni tampoco podrá librarse orden de pago por no tener facultad para actuar por activa.

Por otra parte, brilla por su ausencia el título valor señalado como acta de conciliación **JEDPTVT165MRMDM,** de fecha 5 de septiembre de 2019, suscrito en la jurisdicción de Paz de esta ciudad. Por tanto no hay soporte para librar orden de pago.

Con referencia de lo anterior, la demanda se hace inadmisible, por manera que esta oficina judicial obrará al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 ibidem, concediendo a la parte demandante, un término de **CINCO (5) DÍAS**, para que se proceda a subsanar la deficiencia señalada y que fue objeto de reparo en este proveído, advirtiendo que en el evento de que se guarde silencio o no se corrija la falencia en debida forma, la consecuencia ha de ser el rechazo.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Tuluá Valle,

RESUELVE:

Primero: **INADMITIR** la demanda de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
TULUA - VALLE

Segundo: **CONCEDER** a la parte interesada, un término de **CINCO (05) DÍAS**, para que corrija el defecto señalado, so pena de rechazo.

Tercero: **NO RECONOCER** personería en el presente asunto al profesional del derecho, **YURY RICARDO DIAZ HERNÁNDEZ,** identificado con cédula de ciudadanía Nº 16.658.021 de Cali Valle y T.P. N° 150.527 del Consejo Superior de la Judicatura, por las razones expuestas *ut supra*

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JESÚS FERNANDO GÓMEZ JARAMILLO
Juez

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL NOTIFICACIÓN

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 050

HOY, 09 DE ABRIL DE 2021, A LAS 7:00 A.M.

HOLBERG HIGUITA OCAMPO
Secretario.